## DIRECTIVA PARA EL SERVICIO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA



TRIBUNALES, previa aprobación el Consejo Superior procede a establecer lo siguiente:

Artículo 1°.- Árbitro de Emergencia

Las partes podrán recurrir a un arbitraje de emergencia por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro; o cuando el convenio arbitral no

prohíba expresamente el arbitraje de emergencia.

Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro,

cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el

nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de

conformidad a lo dispuesto en la presente Directiva.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del

Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal

Arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente

con la solicitud de arbitraje.

Artículo 2°.- Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia dictará la Disposición a la que se refiere el artículo 8° con sujeción

a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías

apropiadas. Es de precisar que, en caso sea necesaria la presentación de garantía esta será

solicitada al recurrente por la Secretaría Arbitral, una vez dictada la medida cautelar de

emergencia, a efectos que pueda presentarla en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles

de notificada la medida cautelar a su contraparte, bajo apercibimiento de archivar el arbitraje

de emergencia y dar por concluidas las actuaciones y sus efectos

Artículo 3°.- Solicitud

1.- La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 15°, literales a), b), d) y e) del Reglamento de Arbitraje del Centro.
- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de esta solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
- e) Manifestación sobre la necesidad de poner la solicitud en conocimiento de la contraparte.
- f) Pago de la tasa correspondiente por la petición de designación de árbitro de emergencia.
- 3.- El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c, d, e y f del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.
- 4.- El pago por concepto de tasa administrativa y honorarios del Árbitro de Emergencia deberá ser realizado con la admisión de la Solicitud de Arbitraje de Emergencia y la aceptación del

3

TELEFONO: 946 721 153



Árbitro de Emergencia.

5.- De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del

derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

6.- El archivo de la solicitud de arbitraje y la conclusión del arbitraje de emergencia no conlleva

al derecho de devolución por los pagos realizados por el contratista.

Artículo 4°.- Designación del Árbitro de Emergencia

El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a

la Nómina de Árbitros.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro

de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la

necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la

contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de

la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de

hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte

o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de

dos (2) días hábiles.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia

y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para

dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 5°.- Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde emitida la Resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Artículo 6°.- Imparcialidad e Independencia

Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el

Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 7°.- Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje de FE SIN TRIBUNALES"; lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Orden, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será éste Tribunal el que dictará

la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8°.- Resolución

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá estar contenida en una Resolución. En dicha Resolución, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con

la Resolución dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al

Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en

un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella Orden; siempre que el

Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que

la absuelva en un plazo de un (1) día. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia

deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo

otorgado para absolverla.

Artículo 9°.- Forma y requisitos de la Resolución

La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa.

Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Resolución a las partes dentro de un

plazo máximo cinco (5) días de recibida aquella, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 10°. - CESE DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN



La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

- 1. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Directiva.
- 2. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Directiva
- 3. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- 4. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- 5. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

## ARTÍCULO 11°. - COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1. La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia. 1. El solicitante deberá pagar un importe según la tabla de aranceles y pagos del centro, dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Resolución.
- 3. Estos conceptos serán cancelados por la parte solicitante una vez admitida la Solicitud de Arbitraje de Emergencia y con la Aceptación del Árbitro de Emergencia designado por el Consejo Superior de Arbitraje, a las cuentas del Árbitro de Emergencia los Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos a las cuentas bancarias del Centro de Arbitraje.
- 4. En la carta de aceptación del Árbitro de Emergencia deberá precisar la entidad financiera, número de cuenta y Código de Cuenta Interbancario (CCI), para efectos de que se realice el pago correspondiente en el plazo concedido por la Secretaría Arbitral.
- 5. Si la parte que presenta la Solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada.

7

TELEFONO: 946 721 153

6. En la Resolución el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que

ordene los reembolsos que corresponda. 6. En ningún caso procede la devolución de tasa

administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 12°. - FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DE LA

RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral.

Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin

efecto la Orden, total o parcialmente.

ARTÍCULO 13°. – FACULTADES DE LAS PARTES RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN

EMITIDA POR UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten

medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar

judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes

entre sí.

ARTÍCULO 14°. – APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REGLAMENTO

Para todo lo no regulado en la presente Directiva, será de aplicación el Reglamento de

Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL** 

La presente Directiva es aprobada con fecha 19 de mayo de 2025 y entra en vigencia a partir del

día siguiente de la aprobación por el Consejo Superior De Arbitraje de FE SIN TRIBUNALES.